

Constancia Secretarial: Manizales, treinta (30) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00522-00.

Sírvase proveer,

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de 2020

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Juan Pablo Cardona Naranjo contra José William Serna Salazar, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2020-00522-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá ajustar a los términos del contrato los cánones presuntamente adeudados, toda vez que se indicó que se adeuda mensualidades entre el 1º y el 30 de cada mes obviando que el contrato inició un día 15 del mes de enero de 2020. Así mismo. Téngase en cuenta que para la Ley el mes cuenta con 30 días calendario.
2. En ese mismo sentido, deberá corregir las pretensiones discriminando uno a uno los cánones presuntamente adeudados, pues cada uno constituye una obligación independiente.
3. Es necesario que se aclare por qué se pretende el cobro de los intereses de mora sobre los cánones debidos, toda vez que su cobro está expresamente prohibido por el numeral 4º del art. 1617 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que con el cobro de la cláusula penal que igualmente se ejecuta y responde a la tasación anticipada de perjuicios, se satisface el incumplimiento contractual.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en qué forma obtuvo el demandante el correo electrónico de la parte pasiva y de contar con pruebas de ello aportarlas.

5. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a la apoderada actora.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Juan Pablo Cardona Naranjo contra José William Serna Salazar.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Sandra Milena Aristizábal Naranjo portadora de la T.P. 330.414 del CSJ, para representar los intereses de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7eb1aa11acfbeccd5b51b591cb02389bee90ad7558f8ff2f559307a68015026

Documento generado en 30/11/2020 11:56:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>